



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 16 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 30 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.996**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: **María del Carmen Vargas**  
Demandado: **Isabel Cristina Cruz y Liliana Lozano**  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00190-00**

Palmira, Treinta (30) de Julio de dos mil veinte (2020).

Realizando la calificación de la demanda pertinente, el Despacho observa que la letra de cambio aportada en el proceso fue librada el día 02 DE DICIEMBRE DE 2019, para ser pagadera el día 02 DE JULIO DE 2019.

Las reglas del sentido común en las relaciones contractuales, dispuesto como un criterio de valoración por los operadores jurídicos en el artículo 167 del C.G.P., permite dilucidar que hay una inconsistencia en el diligenciamiento del título valor, puesto que toda exigibilidad de una obligación pura y simple como la contenida en la letra de cambio, primero se libra y luego se vence. En el sub lite, el vencimiento de la obligación cambiaria (**02 de julio de 2019**), es anterior a la propia constitución del título valor (**02 de diciembre de 2019**), siendo un contrasentido jurídico y lógico de la relación contractual.

En ese orden de ideas, el proceso ejecutivo incoado con base en el título valor adjunto a la demanda, incumple los requisitos para recurrir al proceso ejecutivo regulado en el artículo 422 del C.G.P, en el entendido que no cumple con las condiciones *sine qua non* que debe cumplir toda obligación para ser demandada ejecutivamente, es decir debe ser "*clara, expresa y exigible*". En el caso objeto de estudio, las condiciones de claridad y exigibilidad se ponen en entredicho, toda vez que la sana crítica y las reglas comunes del negocio jurídico celebrado develan una inconsistencia, situación que hace que el Despacho se abstenga de librar mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **ABSTENERSE** de librar Mandamiento de Pago, tal como se expone en la parte motiva.
2. Una vez se encuentre ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** las actuaciones procesales adelantadas y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

El Juez,

  
CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en **estado No. 69 Hoy, -31 DE  
JULIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de julio de 2020. Sírvase Proveer.  
Palmira, Julio 30 de 2020

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 995**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: **Elizabeth Melo Cardona**  
Demandado: **Víctor Eduardo Franco y Marly Patricia Estrella Velasco**  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00191-00**

Palmira, Treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular, instaurada por **Elizabeth Melo Cardona**, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al "*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*", por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. La parte ejecutante deberá revisar sin en el presente caso pretende solicitar medidas cautelares previas, teniendo en cuenta que en el encabezado del libelo demandatorio, referencia que se trata de un "*PROCESO EJECUTIVO CON MEDIDA PREVIA*", sin embargo, en el cuerpo de la demanda no se encontró petición de medidas cautelares ni se presentó escrito aparte de ésta solicitud.
3. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales y sus generales de ley, en razón a ello deberá integrar en el libelo introductorio de la demanda, el lugar de domicilio de la demandante **Elizabeth Melo Cardona** y de la demanda **Marly Patricia Estrella Velasco**.
4. El Despacho anota que varios documentos que integran el expediente, tales como Factura de la EPSA, el contrato 57254481, las cedula de ciudadanía de los demandados, el poder y el contrato de arrendamiento, exhiben falta de nitidez e ilegibilidad, o NO fueron escaneados de forma completa; dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, en ellos contenidas. Situación que deberá ser subsanada por la parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

5. Frente a la penumbra de los documentos antes mencionada, le corresponderá al extremo activo precisar en la demanda conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento si la señora **Marly Patricia Estrella Velasco**, debe ser vinculada dentro del presente asunto en calidad de Deudora solidaria o Fiadora; entendiéndose que ambas figuras comprenden efectos jurídicos diferentes.
6. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado**, (artículo 28 numeral 1 del C.G.P.); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P.).

Es pertinente recalcar que en el evento de escoger la última opción (fuero contractual), le corresponderá señalar la dirección exacta en la que debía cumplirse la obligación inmersa en el Contrato de arrendamiento, que bien puede ser la ubicación del inmueble o la que las partes hayan convenido las partes para su pago.

Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas, que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

7. Si se desea la ejecución por pago del servicio público de Energía, deberá adjuntar comprobante o recibo de la empresa EPSA debidamente cancelado teniendo en cuenta el presupuesto del artículo 14 de la Ley 820 de 2003, que determina *“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.”* (subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la ejecutante, para reclamar este concepto (servicio público de energía), debe aclarar la fecha exacta en que los demandados desocuparon el bien, toda vez que éste supuesto fáctico no fue expreso en el acápite de hechos; y, el recibo de servicio adjunto está cobrando el periodo comprendido entre el 21/11/2019 al 24/12/2019.

8. Ahora bien, la naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P.).

En concordancia con lo anterior, y de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 del 2003 ya citado por ésta Instancia Judicial, sólo se pueden perseguir ejecutivamente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

las obligaciones que se encuentren expresas en el contrato de arrendamiento a cargo del arrendatario como por ejemplo el canon, facturas de servicios públicos canceladas, o expensas comunes como la cuota de administración, siempre y cuando revistan las características de ser claras y exigibles; razón por la que frente a los conceptos de “*el valor de los materiales para arreglos, el valor de la mano de obra y aseo de la casa*”, se debe interponer el respectivo proceso declarativo, dentro del cual se resuelva que existió un perjuicio probado o incumplimiento por parte del arrendatario, que los daños al inmueble fueron efectivamente ocasionados por los demandados y que ellos dejaron en estado de deterioro el bien; para posteriormente solicitar la ejecución de los mismos; pues se trata de un derecho incierto mientras no se demuestre judicialmente incumplimiento de la parte.

9. Éste mismo razonamiento debe aplicarse frente a la pretensión de la Clausula penal, entendiéndose que la naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, hace que las cláusulas penales no puedan ser ejecutadas sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque dependen de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, es decir, que la Clausula penal es producto de la excepción al principio latino *pacta sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse— razón por la que su exigibilidad, debe ser demostrada a través del correspondiente proceso declarativo, lo que lleva a inferir que la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que “*teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.*”

10. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
11. Teniendo en cuenta que de la cláusula tercera del contrato se deduce que la destinación del inmueble correspondía a vivienda familiar, la pretensión h concerniente al interés moratorio, debe adecuarse a lo reglado en la legislación civil y no a la tasa máxima autorizada por la “*superintendencia bancaria*”, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 1617 del código civil.
12. El extremo activo deberá aclarar la razón por la que invoca en el acápite de “**FUNDAMENTOS DE DERECHO**” normas de código de Comercio, cuando el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

contrato de arrendamiento tiene por objeto vivienda familiar y por ende le son aplicables las disposiciones del Código Civil y de la ley 820 del 2003.

13. El artículo 82 numeral 10, del Código General de Proceso dispone que debe adjuntarse el correo electrónico para notificaciones, de las partes procesales, y en caso de desconocerse deberá expresar dicha circunstancia, en el cuerpo de la demanda sólo se integró la dirección electrónica de la apoderada judicial.
14. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física de los demandados y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Éste presupuesto también deberá ser acatado en caso de hallar la dirección email de los demandados.
15. Teniendo en cuenta que la acción Ejecutiva no vino acompañada de solicitud de medidas cautelares previas, la parte actora deberá adecuarse al requerimiento establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual requiere que el demandante, *“al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”* (subrayado fuera del texto).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Elizabeth Melo Cardona**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado(a) Nury Rengifo Alarcón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.147.535 y T.P No. 70.280 del C. S de la J., para actuar conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Jue

CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira  
Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por  
anotación en **estado No. 69 Hoy, -31 DE  
JULIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 30 de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.994**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Miguel Ángel Chávez  
Demandado: Wilder Lozano, Luz Marina Quintero F, Luis Alberto Quintero F.  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00192-00**

Palmira, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Miguel Ángel Chávez, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello el extremo activo, deberá integrar al libelo introductorio de la demanda, el lugar de domicilio de los demandados y del demandante.
3. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física de los demandados y si es el caso allegar evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”
4. A la luz del Decreto 860 de 2020, Las demandas deben ser presentadas en forma de mensaje de datos, como fue el caso, razón por la que no es admisible sostener que como anexo de la demanda se aportó “CUATRO (4) CDS”, pues esto es contrario a la realidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

5. No se reportó el buzón electrónico de notificaciones judiciales del demandante, o la manifestación de que no tiene dirección electrónica de notificaciones, conforme el artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. ***INADMITIR*** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Miguel Ángel Chávez, por las razones expuestas.
2. ***CONCEDER*** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.
3. ***RECONOCER*** personería a la abogada Carlos Omar González Otero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.600.837 y T.P No. 113.543 del C. S de la J., para actuar como la parte demandante para los efectos del poder conferido. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 69  
Hoy, -31 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de  
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 17 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 30 de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
*Secretaria. -*

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 993**

Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: Miguel Ángel Chávez  
Demandado: Ana María Ramírez Gallego  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00193-00**

Palmira, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

Revisado el presente proceso Ejecutivo interpuesto por Miguel Ángel Chávez, a través de apoderado judicial, se advierte que la cuantía del proceso, excede los 40 SMLMV, que consagra el artículo 25 del C.G.P.; lo anterior, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía se establece o determina de conformidad con el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (artículo 26 numeral 1 ibídem); por lo tanto, la obligación materia de un proceso ejecutivo no puede superar los \$ 35.112.120,00 millones de pesos (límite de la mínima cuantía para el año 2020); esto, teniendo en cuenta que la acción ejecutiva fue presentada por el demandante el día **17 de julio de 2020** a través del buzón de correo electrónico del Despacho.

Es pertinente, señalar que en sus pretensiones, el actor solicita el pago del capital adeudado más los intereses de plazo y los moratorios que liquidados conforme el tenor literal de los dos (2) pagaré durante el plazo de la obligación y hasta la fecha de la presentación de la demanda ascienden a la suma de \$ 26.431.430,00, de ahí que la suma de todas las reclamaciones de la demanda superen los valores límites de la mínima cuantía, como se explica en el cuadro que se transcribe a continuación:

CAPITAL + CORRIENTE						
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR
14.000.000,00	6/11/2015	6/11/2017	732	24,40	1,75%	5.978.000,00
15.000.000,00	24/01/2017	28/04/2019	825	27,50	1,75%	7.218.750,00
						<b>13.196.750,00</b>

CAPITAL + MORA							
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V. MORA	CAP + MORA	CAP FINAL
14.000.000,00	7/11/2017	17/07/2020	984	1,94%	8.908.480,00	22.908.480	\$ 28.886.480,00
15.000.000,00	29/04/2019	17/07/2020	446	1,94%	4.326.200,00	19.326.200	\$ 26.544.950,00
					<b>13.234.680,00</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$ 55.431.430,00</b>

En ese orden, la suma total del capital reclamado asciende a (\$29.000.000,00), más el importe de los intereses de plazo por los dos títulos valores es de (\$13.196.750,00) y el valor de los intereses moratorios de ambos pagares solicitados a la fecha de la presentación de la demanda (\$ 13.234.680,00), dan un resultado total de **\$ 55.431.430,00**, valor que excede los cuarenta (40) salarios mínimos para el año 2020, de ahí que le corresponda a la Oficina de Reparto de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Palmira asignar la competencia a Jueces Civiles Municipales de esta localidad para conocer del presente asunto.

De acuerdo de lo antes expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía propuesta por Miguel Ángel Chávez, según lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO REMITIR** el expediente al reparto de los Juzgados civiles municipales de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca.

**CUARTO:** En firme la presente decisión, envíese al juzgado competente, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 69**  
**Hoy, -31 DE JULIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 21 de julio de 2020. Sírvase proveer.

Palmira, Julio 30 de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.992**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Cesar Augusto Herrera Arce  
Demandado: Bertilda Diamira Correa de Ramírez y Lina María  
Ramírez Correa  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00196-00

Palmira, Treinta (30) de Julio del dos mil veinte (2020)

El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Cesar Augusto Herrera Arce, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, y no al “*Juez Civil Municipal. Palmira Valle*”, por lo cual la demanda debe ser dirigida a este despacho judicial.
2. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello, deberá incluir en el libelo introductorio de la demanda el domicilio de las partes procesales (demandante y demandados).
3. En el cuerpo de la demanda (acápites de “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” y “*CUANTIA Y COMPETENCIA*”), se debe relacionar la normatividad vigente a la fecha de interposición de la demanda, el demandante relaciona a partes de la ley 794 del 2003 y ley 572 de 2000, disposiciones derogadas por la Ley 1564 de 2012.
4. El artículo 82 numeral 10, del Código General de Proceso dispone que debe adjuntarse el correo electrónico para notificaciones, de las partes procesales, y en caso de desconocerse deberá expresar dicha circunstancia; pese a lo anterior en el cuerpo de la demanda sólo se integró la dirección electrónica de la parte demandante y no se mencionó nada sobre las demandadas.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 del Decreto 860 de 2020, la parte actora debe explicar cómo consiguió la dirección física de los demandados y si es el caso allegar



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

evidencias de ese hecho. La norma en comento reza “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante el extremo activo deberá aclarar la medida peticionada en el numeral SEGUNDO del escrito de medidas, pues no se precisa el destino de la medida cautelar, entendiéndose que va direccionada a las entidades que describe en el numeral TERCERO del mismo escrito de medidas.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** El proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por Cesar Augusto Herrera Arce, por las razones expuestas.
2. **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 69**  
**Hoy, -31 DE JULIO DE 2020.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria